

ORDEN de 17 de julio de 1962 por la que se autoriza la habilitación del Despacho Central de Aduanas en Madrid para despachar en importación las expediciones de metales preciosos que importe la «Sociedad Española de Metales Preciosos, S. A.»

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita por la Entidad «Sociedad Española de Metales Preciosos, S. A.», con domicilio en Madrid, solicitando se habilite el Despacho Central de Aduanas, en esta capital, para despachar, de manera permanente, las importaciones de metales preciosos que vengan consignadas a su nombre;

Resultando que la actual habilitación del Despacho Central de Aduanas es la establecida en el apéndice primero de las ordenanzas de Aduanas y limitada, en principio, en lo que se refiere a operaciones de importación, al despacho de efectos destinados al Jefe del Estado y al Cuerpo Diplomático extranjero, así como despacho de paquetes postales y efectos que lleguen por correo, operaciones de despacho que se efectúan en locales que no pertenecen a la Administración de Aduanas;

Resultando que, recabado y obtenido el oportuno informe del Despacho Central de Aduanas, es favorable a la concesión de lo solicitado por la Entidad de referencia;

Considerando que, al ser el Despacho Central de Aduanas una Sección de ese Centro directivo, no procede dar a la petición formulada la tramitación prevista en el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas;

Considerando que para autorizar despachos en el Despacho Central de Aduanas es preciso tener en cuenta los elementos de que se dispone y la garantía que exista de que no ha de haber suplantación de mercancía en el transporte de las mismas desde la frontera a Madrid;

Considerando que, tratándose de una mercancía libre de derechos y de tarifa fiscal, es secundaria la cuestión de los elementos de despacho de que se disponga, y que en el presente caso, además, por su elevado valor, las expediciones han de venir custodiadas hasta Madrid por la Guardia Civil.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por vuestra Ilustrísima, ha resuelto habilitar el Despacho Central de Aduanas para efectuar los despachos de metales preciosos que importe la «Sociedad Española de Metales Preciosos, S. A.»

Para realizar los despachos se cumplirán los siguientes trámites:

Primero. La citada Entidad justificará en cada caso ante el Despacho Central de Aduanas hallarse en posesión de la correspondiente licencia de importación.

Segundo. El Despacho Central de Aduanas, por delegación de ese Centro directivo, cursará instrucciones a la Aduana de entrada para que autorice el envío a Madrid, en régimen de precinto bajo la custodia de la Guardia Civil. Si este requisito no se pudiera cumplir el despacho se efectuará en la Aduana de entrada.

Tercero. Una vez llegada la expedición a Madrid se efectuará el despacho con cumplimiento de todas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 6 de agosto de 1962 por la que se aprueba el Convenio entre el Grupo Sindical Autónomo «Alta Costura Española» y la Hacienda Pública para el pago de los impuestos sobre el lujo que gravan los vestidos y modelos de alta costura, durante el año 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 7 de junio próximo pasado para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación Sindical Autónoma «Alta Costura Española», integrada en el Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para la exacción de los impuestos sobre el Lujo que gravan los vestidos y modelos de alta costura durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final, de fecha 20 de julio actual; los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en la Agrupación Sindical Autónoma «Alta Costura Española», del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional—excluida la provincia de Navarra—y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación indicada presentó al solicitar el Convenio y que no hayan ejercitado el derecho de renuncia en la forma y plazos reglamentarios.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago de los impuestos sobre el lujo que gravan la venta de vestidos y modelos de alta costura sujetos a tributar por el apartado c) del epígrafe 14 de las vigentes Tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los renunciantes, la de tres millones quinientas mil pesetas (3.500.000 pesetas).

En la anterior cuota no se comprende la correspondiente a importaciones, habiendo sido deducida asimismo la correspondiente a las exportaciones.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La distribución de la cantidad convenida entre los contribuyentes se efectuará en relación al volumen de operaciones sujetas al Impuesto, determinadas por los siguientes módulos:

Indices básicos: Nómina de personal fijo y eventual de la Empresa.

Indices de corrección: Clase de artículos vendidos; valoración del nombre comercial de la Empresa; productividad del personal.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos a este Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos se atenderá a lo que disponen los números segundo y tercero del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los Convenios, y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial citada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 6 de agosto de 1962 sobre adaptación de los Estatutos de «La Previsión Vidriera, S. A.» a la legislación vigente.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad «La Previsión Vidriera, S. A.», domiciliada en Madrid, en el que solicita la adaptación de los Estatutos sociales a la legislación vigente, según acuerdo de la Junta General Extraordinaria de accionistas tomado con los requisitos exigidos en sus propias normas legales.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa

Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y en su consecuencia, aprobar la adaptación de los Estatutos sociales a la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Le-loup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones

ORDEN de 6 de agosto de 1962 por la que se declara la extinción de la Compañía de Seguros «La Protectora Escurialega».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Liquidador de la entidad denominada «La Protectora Escurialega» de que la misma sea declarada extinguida y eliminada en consecuencia del Registro de Entidades en Liquidación, por haberse llevado a cabo ésta y haberse cumplimentado todos los trámites reglamentarios establecidos al efecto, sin existir obligación alguna pendiente por parte de la entidad respecto a sus asegurados, dando así cumplimiento a lo establecido en el vigente Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912.

Visto el favorable informe emitido por ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se declara extinguida la Mutualidad de Seguros denominada «La Protectora Escurialega», con domicilio social en Escorial (Cáceres), quedando eliminada tanto del Registro de Entidades aseguradoras inscritas como del Índice de las que están en liquidación.

Segundo. Se autoriza al Banco de España en Don Benito (Badajoz), para que se entregue al Liquidador de la Entidad, don Francisco Vázquez Martínez, con domicilio en la calle Llanillo, número 76, del pueblo de Escorial, los títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 que figuran constituidos en depósito, necesario según resguardo números 64, 69, 71, 73 y 81 por un importe total de pesetas nominales 31.000; y

Tercero. El mencionado Liquidador habrá de dar cumplimiento a los que se le señaló en Acta de Visita de Inspección que le fue levantada con fecha 24 de mayo de 1959, en la que se establecía que con el importe de la venta de los títulos liberados debería atender el pago de la suma que adeuda al Consorcio de Compensación de Seguros, destinando el sobrante a atender a los restantes acreedores y distribuir el sobrante entre los asociados en la forma señalada en el Reglamento de la Mutualidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Le-loup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de don Anastasio Kausser, José Kausser y del Representante legal de la empresa «Tulife», por el presente se le notifica que el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en su sesión del día 14 de julio de 1962, ha dictado en el expediente 816-817-832/59 de este Tribunal, recurso 12/61, fallo, en cuya parte dispositiva se acuerda:

«Desestimar el recurso modificando, no obstante, el fallo recurrido, declarando responsables en concepto de autores de infracción de contrabando de menor cuantía a Anastasio Kausser, a Amadee Serafian, a Sebastián Arbó Gilabert como Apoderado de la razón social «José Arbó y Cia., S. A.», y en concepto de encubridores a Francisco Vaqué Jové, Agustín Purciolas Surriguera y Leonardo Barrio Lahuerta; fijar la base para la imposición de la sanción correspondiente a cada uno en las cantidades siguientes: Para Anastasio Kausser, la de 845.378 pesetas; para Amadee Serafian, 57.750 pesetas; para Sebastián Arbó Gilabert, 97.130 pesetas; para Francisco Vaqué Jové, 92.540 pesetas; para Agustín Purciolas, 19.096 pesetas, y para Leonardo Barrio, 19.096 pesetas; apreciar en los responsables, Anastasio Kausser, Amadee Serafian, Sebastián Ar-

jo, Francisco Vaqué y Agustín Purciolas, la circunstancia agravante octava del artículo 15; imponer en consecuencia, como sanción principal y por aplicación de los artículos 22 a 24 de la Ley de esta jurisdicción, las siguientes multas: a Anastasio Kausser, a 4.505.865 pesetas; a Amadee Serafian, 307.807,50 pesetas; a Sebastián Arbó, 517.703 pesetas; a Francisco Vaqué, 493.238 pesetas; a Agustín Purciolas, 101.782 pesetas, equivalente al límite mínimo del grado superior, y a Leonardo Barrio la de 89.178 pesetas, equivalente al límite mínimo del grado medio, y en relación con la base asignada a cada uno, con la subsidiaria de prisión por insolvencia en la forma y cuantía que determina el apartado 4) del citado artículo 22; declarar responsable subsidiario de la multa impuesta a Sebastián Arbó Gilabert a la razón social «José Arbó y Cia., S. A.» y de la aplicada a Leonardo Barrio, a su patrón Agustín Purciolas; y confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, los que deberán ingresar en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente notificación, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, y contra dicho fallo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses.

Barcelona, 7 de agosto de 1962.—El Secretario.—4.286.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas de Funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Teruel

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 20 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1959), se aprobó con carácter provisional Proyecto de clasificación de plazas de Funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Teruel.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han presentado.

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba definitivamente el Proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios locales y del ejercicio libre de la provincia de Teruel, que fué aceptado por esa Dirección General en 20 de noviembre de 1958 con las modificaciones que se indican, motivada por las reclamaciones presentadas.

Plazas de Médicos titulares

Partido médico de Alcaniz.—Estimando la reclamación presentada por el Ayuntamiento, se clasifica este Partido con dos plazas de Médicos titulares de segunda categoría.

Partido médico de Bâdenas-Negueras-Santa Cruz de Nogueras-El Colladico.—Se confirma la clasificación de esta agrupación con una titular de cuarta categoría siendo determinada por la Jefatura provincial de Sanidad, la cabecera de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Partido médico de Berge-La Mata de los Olmos-Los Olmos.—Accediendo a lo solicitado por los Ayuntamientos de Berge y Los Olmos, así como por don Alfonso López Giraldez, Médico titular, y don Gregorio Ciercoles Herrero, Practicante titular, continuarán agrupados Berge, La Mata de los Olmos y Los Olmos, con un titular de cuarta categoría.

La cabecera de la agrupación será determinada por la Jefatura provincial de Sanidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180 de Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales.

Partidos médicos de Formiche, Cedrillas y Balbona.—Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de El Castellar, se integrará en el Partido de Formiche, que quedará constituido por los pueblos de Formiche Alto, Formiche Bajo y el Castellar, con una titular Médica de tercera categoría.